

II.— MODIFICACION DE LA ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Dada lectura a la propuesta de la Comisión Informativa de Hacienda Patrimonio y Especial de Cuentas de este Ayuntamiento.

Visto el informe del Secretario-Interventor.

En virtud de lo cual y previa deliberación, el Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los nueve Concejales presentes, que representan la mayoría absoluta, ACUERDA:

— Modificar las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, fijando el coeficiente único en el 0,8.

— Exponer al público el presente acuerdo, junto con su expediente, mediante la publicación del anuncio correspondiente en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y su inserción en el B.O.R., a fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Caso de no presentarse ninguna reclamación, se entenderá aprobado definitivamente sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo.

El plazo de exposición será durante treinta días hábiles.

Ordenanza Fiscal nº 25 por la que se fija el coeficiente del Impuesto sobre actividades económicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el coeficiente único del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicables a este Municipio.

COEFICIENTE UNICO

Artículo 2º.— Las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas para todas las Actividades ejercidas en el Término Municipal serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 0,8.

DISPOSICIONES FINALES

Primera - La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1º de 1994, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

APROBACION

La presente Ordenanza consta de dos artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el 16 de febrero de 1994, y entrará en vigor conforme a las normas de la Ley 22/1983, de 29 de diciembre.

Navarrete, 17 de febrero de 1994.— El Secretario.— VºBº El Alcalde, Román Zaldívar Sierra.

AYUNTAMIENTO DE NESTARES

Aprobación definitiva de modificación del Coeficiente Único del Impuesto sobre Actividades Económicas 111.C.908

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de modificación del coeficiente único del Impuesto sobre Actividades Económicas adoptado por la Asamblea Vecinal del Concejo Abierto de Nestares en sesión de fecha 16 de Febrero de 1994, se procede a la publicación del texto íntegro del artículo modificado, entrando en vigor con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 17.4 de la Ley 39/85, reguladora de las Haciendas Locales, 70.2 y 65 de la Ley 7/85, Bases de Régimen Local.

MODIFICACION DEL ART. 2 DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL COEFICIENTE UNICO DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Art. 2.— El coeficiente único para todas las actividades sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas en el término municipal será el 0,8.

Contra dicho acuerdo, podrá interponerse, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

La interposición del recurso citado, requerirá comunicación previa al órgano que ha dictado el acto impugnado. Con ello dará cumplimiento a cuanto dispone el art. 110, 3 de la Ley 30/92, Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Nestares a 28 de Mayo de 1.994.— El Alcalde.

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal nº 9 Tasa prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras

111.C.909

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo provisional de imposición y ordenación de la Tasa prestación servicio recogida domiciliaria de basuras adoptado por la Asamblea Vecinal del Concejo Abierto en sesión de fecha 16 de Febrero de 1.994, se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza aprobada, entrando en vigor el 1 de Enero de 1.995, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 17.4 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, 70.2 y 65 de la Ley 7/85, Bases de Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DE LA TASA

PRESTACION SERVICIO RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

Art. 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, y art. 58 de la Ley 39/88, de 30 de Diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2.— Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Art. 3.— El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

a) Domiciliarias.

b) Comerciales y de servicios.

La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Art. 4.— Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedaran determinadas en la siguiente tarifa:

a) Viviendas de carácter familiar: 5.000 ptas/año

b) Bares, cafeterías o establecimientos similares: 12.000 ptas/año

c) Locales industriales y comerciales: 12.000 ptas/año

Art. 5.— Se formará un Padrón en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial de La Rioja y Tablón de Edictos municipal para que se abra periodo de pago de cuotas.

Art. 6.— Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidara en tal momentos del alta, la Tasa procedente y quedara automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8.— Las tasas por prestación del servicio de recogida de basuras se devengara por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por semestres.

Art. 9.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Art. 10.— Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 11.— Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma, así como cualquier mancomunidad u otra Entidad Local, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Art. 12.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

URGENCIA.— La presente Ordenanza comenzara a regir desde el 1 de Enero de 1.995 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.— La presente Ordenanza que consta de 12 artículos fue aprobada de forma provisional, por unanimidad de los presentes o representados (30) que representa el quórum de mayoría absoluta, en sesión ordinaria celebrada por la Asamblea Vecinal del Concejo Abierto el día 16 de Febrero de 1.994.

Contra dicho acuerdo, podrá interponerse, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

La interposición del recurso citado, requerirá comunicación previa al